

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ

Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 686793105001-2023-00157-00

Con el fin de decidir sobre la presente demanda ejecutiva laboral propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **JGH CONSTRUCCIONES S.A.S.**, procede el Despacho a analizar si reúne los presupuestos exigidos por los arts. 25 y 100 del C. P. T. y de la S.S., en concordancia con el art. 422 del C. G. del P. -aplicable por remisión normativa del art. 145 ejúsdem- para lo cual se efectúan las siguientes anotaciones:

1º. Aporta el ejecutante, anexo al libelo demandatorio:

a). Liquidación de aportes pensionales adeudados por JGH CONSTRUCCIONES S.A.S., a la entidad ejecutante, desde “2022-11” a “2023-07”; y, estado de cuenta de aportes pensionales con deuda, con fecha de corte a “2023-09-15” -Folio 15 a 16, y 17 a 18 PDF 2-.

b). Documento que contiene “Respuesta Consulta al Radicado No. 2021400300577832” de fecha 30 de abril de 2021, dirigido a la entidad ejecutante, proveniente de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales. –Fl. 19 a 22, PDF 02-.

c). Documento denominado “Acta de Envío y entrega de correo electrónico”, expedida por Servicios Postales Nacionales, con el cuerpo

del mensaje, relacionado con el requerimiento para constituir en mora, dirigido a la entidad ejecutada, a la dirección electrónica jghconstruccionessas@hotmail.com, con estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con corte a “2023-09-15”; del que se extrae, según la trazabilidad de notificación electrónica, como fecha de evento del envío “2023-09-18- - - Hora: 11:39:29” y de entrega al servidor “2023/09/18- - - Hora: 11:39:29”, con la anotación “Requested action not taken: mailbox unavailable”. –Fls. 23 a 37, PDF 02-

d). Certificado que refleja la situación de la entidad ejecutante, expedida el 05 de octubre del año que avanza -Fl. 38 a 41 PDF 02-.

e) Certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada, en la que se registra como dirección electrónica para notificaciones judiciales jghconstruccionessas@gmail.com -Fl 42 a 46, PDF 02-.

Sobre el punto, hay que señalar que el art. 100 del C.P.T y de la S.S., establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Si bien ésta norma aparentemente realiza una relación taxativa de los títulos laborales, es bien sabido que la jurisdicción laboral conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera que sea la fuente jurídica de donde proceda, es así como no se puede identificar el concepto de relación de trabajo con el de contrato de trabajo, pues aquella expresión es de un contenido mucho más amplio y nada indica que se quisiera restringir su alcance, pues varias han sido las clasificaciones que los doctrinantes han dado a los títulos ejecutivos de

origen laboral, es así como el tratadista Nelson R. Mora, los clasifica como: títulos judiciales, títulos de origen contractual, títulos ejecutivos de origen administrativo y títulos mixto contractuales –administrativos, dependiendo de la fuente jurídica de donde provengan.

A su turno, el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establece que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, señalando que *“...para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”*.

Igualmente, el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los arts. 24 y 57 de la Ley 100 de 1.993, estableció el trámite para constituir en mora al empleador que ha omitido el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, precisando que *“vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Por último, el art. 422 del C.G del P., consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Lo anterior pone de relieve, que si se analiza cuidadosamente la documentación aportada como base de recaudo dado que es, sin lugar a dudas, un título ejecutivo complejo, éste carece del requisito de

exigibilidad al que alude la normativa en cita, pues si bien la entidad ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, libró la comunicación tendiente a constituir en mora a la entidad ejecutada JGH CONSTRUCCIONES S.A.S., es evidente que la misma se remitió a una dirección electrónica diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la misma.

En efecto, nótese que allí se relaciona como tal jghconstruccionessas@gmail.com¹, y el requerimiento fue remitido a jghconstruccionessas@hotmail.com², es decir que en el caso que ocupa la atención del Juzgado, el requerimiento para constituir en mora no se ha materializado, máxime que en la trazabilidad de entrega del mencionado requerimiento se dejó la anotación “*Requested action not taken: mailbox unavailable*”, lo cual significa que el correo no existe.

Así las cosas, puede colegirse sin lugar a dubitación alguna que la entidad ejecutante, no cumplió con su obligatorio deber de requerir previamente al aquí ejecutado en los términos legales como exigencia *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva en su contra, y si ello es así, es factible concluir que el título con el que se pretende realizar el cobro ejecutivo carece de uno de los requisitos formales, como lo es, el de la exigibilidad; razón por la cual y sin más prolegómenos, se denegará el mandamiento de pago solicitado; advirtiendo que de manera inicial se avocará el conocimiento de la presente acción remitida por competencia por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

¹ Ver folio 43 PDF 02

² Ver folio 23, PDF 02

R E S U E L V E:

1º. AVOCAR el conocimiento de la presente acción ejecutiva incoada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **JGH CONSTRUCCIONES S.AS.**, remitida por competencia por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

2º. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **JGH CONSTRUCCIONES S.AS.**, conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

3º. ORDENAR la devolución de los anexos de esta demanda, sin necesidad de desglose.

4º. Reconocer y tener a la abogada Paula Alejandra Quintero Bustos, portadora de la T.P. 326.514 e identificada con la CC. 1.016.089.697 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, siendo representante legal judicial Ivonne Amira Torrente Schultz, en los términos y para los fines conferidos en el memorial-poder obrante a folios 12 a 13 del archivo PDF 02 del expediente electrónico.

5º. ARCHIVAR la presente actuación, una vez en firme el presente proveído. Déjense las constancias en libros radicadores y en sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fadc1619ea8edf5b1b29d4d102dabdbf9abebb2fce96cf960fcbda5797eb8**

Documento generado en 16/11/2023 05:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>